

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

--- En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a

09 JUN 2022

--- VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra dla empresa [REDACTED]

[REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFPA/32.2/2C.27.1/039-2020, los C. Inspectores Federales HÉCTOR GUADALUPE DUARTE GUZMÁN y EDUARDO ROBLES LOMELIN, se constituyeron el día 02 de Diciembre de 2020, en el sitio donde ocurrió el accidente de uno de los vehículos propiedad de la empresa [REDACTED] DE C.V.", como lo es el punto localizado en el KM. 144+200 DE LA CARRETERA FEDERAL No. 2 JANOS-AGUA PRIETA, MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, SONORA; cuyo objetivo fue verificar física y documentalmente que la empresa sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado del derrame ocurrido en las instalaciones de la empresa que provocó la contaminación del suelo con productos, materiales o residuos peligrosos generados por el mismo evento o por su atención y control, dentro de las instalaciones de la empresa, fuera de ésta o en la periferia de la misma, por lo que por lo que conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones dla empresa sujeto a inspección; y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo, dla empresa sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

Jose Luis Aguirre 10/06/22
REABI





1. Si por caso fortuito o fuerza mayor en la empresa sujeta a inspección, se produjeron o han producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral. Conforme a los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. En caso de que se hayan producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, verificar si la empresa sujeta a inspección, o si el responsable de los materiales peligrosos o el generador de los residuos peligrosos y, en su caso, la empresa que preste el servicio, realizó las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:
 - I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
 - II. Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;
 - III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y
 - IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias de: Las medidas inmediatas realizadas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión, recolección y limpieza del sitio; ejecución de las medidas que le hubieren impuesto las autoridades competentes; en su caso, evidencias del inicio de los trabajos de caracterización del sitio contaminado y de las acciones de remediación correspondientes, debiendo proporcionar copia simple de dichas evidencias, de forma impresa y/o de manera electrónica.

3. Si la empresa sujeta a inspección, formalizó el aviso inmediato a que se refiere la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que haya ocurrido los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, conforme a los



artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el escrito por el cual formalizó el aviso inmediato a que se ha hecho referencia.

4. Si la empresa sujeta a inspección, elaboró y cuenta con estudios de caracterización del sitio, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el estudio de caracterización, debiendo proporcionar copia simple del mismo de forma impresa y/o de manera electrónica.
5. Si la empresa sujeta a inspección, presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que esté integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas de remediación. De conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, debiendo proporcionar copia simple de dichos programas, de forma impresa y/o de manera electrónica, así como de la constancia de recepción debidamente firmada y sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
6. Que la empresa no haya realizado el lavado de suelos en el sitio por medio de dispositivos hidráulicos sin dispositivos de control, almacenamiento y tratamiento de los lixiviados y corrientes de aguas generadas; que no haya mezclado suelos contaminados con suelos no contaminados con el propósito de dilución; que no haya extraído o removido suelos contaminados y residuos peligrosos contenidos en ellos sin un control de la emisión de polvos; y que no haya aplicado en el sitio oxidantes químicos, de conformidad con el artículo 148 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
7. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 144 del Reglamento de la Ley General





para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- 8. Si la empresa sujeta a inspección, ha ejecutado el o los programas de remediación evaluados y aprobados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dicho sitio, de conformidad con los artículos 68, 69, 70, 73 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 144 y 150 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al momento de la visita de inspección deberá exhibir los documentos que acrediten haber ejecutado el o los programas de remediación evaluados y aprobados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiendo proporcionar copia simple de los mismos, de forma impresa y/o de manera electrónica.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 02122020-SII-I-035 SYS, cuya copia fiel obra en poder de la empresa.

SEGUNDO.- Que con fecha 29 de marzo de 2021, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0084-21 se emplazó a la Empresa "PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DLA EMPRESA DENOMINADO [REDACTED] [REDACTED]", por presuntas irregularidades cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que con fechas 11 de noviembre de 2020, 11 de enero de 2021, 15 de abril de 2021, 28 de abril de 2021 y 14 de septiembre de 2021, compareció la empresa [REDACTED], a través del C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal, acreditando su personalidad mediante Escritura Pública No. 28,479, Tomo 46, Libro 1, Folio 90,196, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2018, pasada ante la Fe del Titular de la Notaría Pública No. 1 de la Ciudad de Juanacatlan, municipio del mismo nombre del estado de Jalisco, Lic. Jorge Eduardo Cutierrez Moya, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza y señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en [REDACTED] C.P. 44200; autorizando personal para los mismos efectos, así como para atender todo tipo de visitas y en general gestionar todo lo concerniente al expediente administrativo citado



al rubro como lo es el PFPA/32.2/2C.27.1/0029-2020 siendo en el caso concreto las siguientes personas:

[REDACTED]

[REDACTED]; por lo que en este acto se le tiene por admitido el domicilio señalado, así como a todas y cada una de las personas señaladas para los efectos solicitados.

CUARTO.- Mediante ACUERDO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0242-22 se notificó a la empresa denominada "PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DLA EMPRESA DENOMINADO [REDACTED]"; acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de CINCO DÍAS HÁBILES para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO.- Una vez transcurrido el tiempo otorgado a la empresa "PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DLA EMPRESA DENOMINADO [REDACTED] V." para que compareciera ante esta instancia a presentar sus alegatos correspondientes; dicha empresa NO compareció para ofrecer sus alegatos correspondientes; por lo que en este acto se le hace efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 288 del Código Federal de procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en los procedimientos administrativos.

SEXTO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que la que suscribe LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento; con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento





Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1996; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169, 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 41, 42, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, artículo noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; artículo primero, adicionado de conformidad al artículo DÉCIMO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificador publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio de dos mil veintiuno.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 02122020-SII-I-035 SYS iniciada el día 02 de Diciembre de 2020, se detectó en la empresa "PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DLA EMPRESA DENOMINADO [REDACTED]", los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

___ a).- Que la empresa presentó el formato PROFEPA-03-017 B "Formalización del Aviso Inmediato" a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, pero de forma extemporánea, toda vez que quedó asentada en el acta de inspección de referencia que en relación a éste numeral, se tiene que de acuerdo a información proporcionada por la empresa Transportes Ochoa El Salto, S.A. de C.V., y de un Informe Policial Homologado N° 7194304 levantado por personal de la Policía Federal (en Transición a la Guardia Nacional), enviado a esta Procuraduría por autoridad





ministerial federal que inicio carpeta de investigación por este caso, se desprende que en el sitio anteriormente señalado, en fecha 31 de Octubre de 2019, aproximadamente a las 00:30 horas, se presentó una emergencia ambiental por derrame de la sustancia denominada TEUTON F11 (mezcla de Alcohol Metil Amílico, Thionocarbamato e Hidrocarburo), provocado por la salida del camino y volcadura de un tractocamión acoplado a un semiremolque propiedad de la empresa Transportes Ochoa El Salto, S.A. de C.V., el cual transportaba la sustancia denominada TEUTON F11 en totes, y al romperse la caja y dispersarse la carga, se derramaron aproximadamente 1,200 litros de dicha sustancia, impactando un área aproximada de 40 metros cuadrados (8 x 5) de suelo natural en el derecho de vía de la carretera; y la empresa Transportes Ochoa El Salto, S.A. de C.V., envió vía Correos de México en fecha 14 de noviembre de 2019, los documentos físicos de los formatos PROFEPA-03-017 A "Aviso Inmediato" y PROFEPA-03-017 B "Formalización del Aviso Inmediato" ambos firmados, de la emergencia señalada anteriormente, habiendo transcurrido hasta esa fecha 14 días desde la fecha de ocurrido el derrame, rebasando por 11 días el plazo establecido por la normatividad ambiental aplicable. Cabe aclarar que la empresa comparece ante oficialía de partes de ésta Delegación en fecha 11 de enero de 2021, sin manifestar nada al respecto, contraviniendo lo establecido en la fracción II del artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

— — b).- Que la empresa inspeccionado no ejecutó las medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio, ya que se asentó en el acta de inspección que en relación a este numeral, el visitado indica que las acciones de respuesta inmediata que tomaron para atender el siniestro fueron solo el levantamiento de la carga y vehículo accidentado, asimismo, cabe hacer señalar, que la empresa ISALI, S.A. DE C.V., llevó a cabo algunas acciones de limpieza y recolección de suelo contaminado en un sitio ubicado aproximadamente en el km 143+700 de la citada carretera, que a decir del visitado, el sitio se encontraba contaminado; sin embargo, el sitio donde se llevaron dichas actividades no coincide con el sitio conocido por esta Procuraduría donde se presentó el derrame de la sustancia TEUTON F11, ubicado en el Km 144+200 de la misma carretera, además que del sitio ubicado en el km 143+700, esta procuraduría no tiene conocimiento o reporte de alguna emergencia ambiental por derrame de materiales y residuos peligrosos. La empresa inspeccionado no inicio los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes, ya que se asentó en acta de inspección que respecto al inicio de los trabajos de caracterización del sitio contaminado y las acciones de remediación correspondientes, con esta fecha se están realizando actividades de sondeo y prospección para iniciar formalmente la actividades de caracterización del sitio. Cabe aclarar que la empresa comparece ante oficialía de partes de ésta Delegación en fecha 11 de enero de 2021, para manifestar que las acciones efectuadas en el Km. 143+700 de la Carretera Federal No. 2 Janos-Agua prieta, municipio de Agua Prieta Sonora, corresponden a la misma emergencia ambiental reportada, ya que al momento de acudir a atender la misma, la mancha contaminante era evidente en el kilómetro que nos ocupa, no encontrando en ese momento evidencia de la contaminación en el km 144, sin embargo, y tal como ya quedó





establecido por los inspectores adscritos a esa H. Procuraduría, en el km 144+200 de la Carretera Federal No. 2 Janos-Agua prieta, municipio de Agua Prieta Sonora, se observa un área impactada de 40 mts² de suelo natural en el derecho de vía de la carretera, por lo que en ese momento se iniciaron los sondeos con pozos, para posteriormente efectuar la limpieza de dicha área, a efecto de que a la brevedad de lo posible se pueda programar la toma de muestras, para lo cual se dará oportuno aviso a esa H. Autoridad, a fin de que se encuentre presente y de fe del mismo. Con las anteriores manifestaciones, la empresa visitado no corrige las omisiones asentadas en el acta de inspección de referencia, toda vez que se realizaron actividades de limpieza y recolección de suelo contaminado, y se pretendía realizar la caracterización en un sitio no conocido por esta Procuraduría, como el lugar donde se presentó un derrame de TEUTON F11, además que en su escrito presentado a la Delegación, solo señala que se van a realizar actividades de limpieza en el nuevo sitio, así como programar a la brevedad posible la toma de muestras, sin que a la fecha presente evidencia ante esta Delegación, de haber realizado las actividades de limpieza o haber iniciado las actividades de muestreo en el nuevo sitio; contraviniendo lo establecido en las fracciones I y IV del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

_ _ _ c).- Que La empresa inspeccionado no elaboró y no cuenta con estudios de caracterización del sitio habiendo transcurrido ya más de 1 año de ocurrido el derrame, toda vez que se asentó en el acta de inspección que con relación a este numeral, en fecha 11 de Noviembre de 2020, la empresa Transportes Ochoa El Salto, S.A. de C.V., compareció ante esta Delegación por conducto del Ciudadano Jesús Limón Godínez, Apoderado Legal de la empresa, para manifestar que en el sitio se llevaron a cabo labores de limpieza, consistentes en extracción del material edáfico contaminado, el cual fue debidamente manejado por empresas de servicio autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que con el objeto de caracterizar el sitio, se tiene programado efectuar la toma de muestras este próximo 02 de diciembre de 2020 a las 11:30 horas; lo anterior se hace de su conocimiento a efecto de que designe personal adscrito a su digno cargo, para que se encuentre presente y de fe del mismo. Por tal razón, los suscritos inspectores nos constituimos en el 144+200 de la Carretera Federal N° 2 Janos-Agua Prieta, Municipio de Agua Prieta, Sonora, coordenadas geográficas 31°18'45.7" Latitud Norte y 109°24'07.54" Longitud Oeste, tomadas con GPS Marca Finder H2O Lowrance, propiedad de esta Procuraduría, lugar conocido por esta Procuraduría donde se presentó el derrame de TEUTON F11, con el fin presenciar el inicio de caracterización del sitio; sin embargo al no encontrar a nadie en el sitio, nos trasladamos al sitio ubicado aproximadamente en el km 143+700 de la misma carretera, encontrando que ahí se encontraban las personas representantes de la empresa ISALI, S.A. DE C.V. y signatario del laboratorio de pruebas denominado EHS Labs de México, S.A. de C.V. para la toma de muestras de suelo, informándoles que ese sitio no es el sitio conocido por esta Procuraduría donde se presentó el derrame de TEUTON F11, quienes manifestaron que en ese sitio es donde la empresa ISALI llevó a cabo algunas actividades de limpieza y recolección de suelo contaminado, ya que el mismo también se encontraba contaminado y debía remediarse, asimismo, les indicaron que en el



mismo debían llevar cabo la caracterización. Posteriormente, los suscritos inspectores, el representante de ISALI y Signatario del Laboratorio nos trasladamos de nueva cuenta al sitio conocido por esta Procuraduría como el lugar donde se presentó el derrame de TEUTON F11, ubicado en el km 144+200 de la misma carretera, con el fin de iniciar formalmente las actividades de caracterización del sitio, realizando el personal de ISALI y Signatario del Laboratorio, pozos de sondeo y mediciones con odómetro, con el fin de determinar las áreas y volúmenes de suelo impactados por el derrame de TEUTON F11. Cabe aclarar que la empresa comparece ante oficialía de partes de ésta Delegación en fechas 11 de enero de 2021, para manifestar que las acciones efectuadas en el Km. 143+700 de la Carretera Federal No. 2 Janos-Agua prieta, municipio de Agua Prieta Sonora, corresponden a la misma emergencia ambiental reportada, ya que al momento de acudir a atender a la misma, la mancha contaminante era evidente en el kilómetro que nos ocupa, no encontrando en ese momento evidencia de la contaminación en el km 144, sin embargo, y tal como ya quedó establecido por los inspectores adscritos a esa H. Procuraduría, en el km 144+200 de la Carretera Federal No. 2 Janos-Agua prieta, municipio de Agua Prieta Sonora, se observa un área impactada de 40 mts² de suelo natural en el derecho de vía de la carretera, por lo que en ese momento se iniciaron los sondeos con pozos, para posteriormente efectuar la limpieza de dicha área, a efecto de que a la brevedad de lo posible se pueda programar la toma de muestras, para lo cual se dará oportuno aviso a esa H. Autoridad, a fin de que se encuentre presente y de fe del mismo. Con las anteriores manifestaciones, la empresa visitado no corrige la omisión asentada en el acta de inspección de referencia, toda vez que se pretendía realizar la caracterización en un sitio en el cual esta Procuraduría no tenía conocimiento de haber estado contaminado por un derrame de la sustancia TEUTON F11, además que en su escrito presentado a la Delegación solo señala que se van a realizar actividades de limpieza del nuevo sitio, así como programar a la brevedad posible la toma de muestras, sin que a la fecha presente evidencia ante esta Delegación, de haber iniciado las actividades de muestreo en el nuevo sitio; contraviniendo lo establecido en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

_ _ _ d).- Que la empresa inspeccionado por el momento no han presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los programas de remediación correspondientes del sitio contaminado, habiendo transcurrido ya más de 1 año de ocurrido el derrame, ya que en el acta quedó asentado, que con relación a este numeral, se le preguntó al inspeccionado si ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los programas de remediación correspondientes del sitio contaminado, a lo que el inspeccionado manifiesta que por el momento no se ha presentado el citado programa de remediación, ya que en esta fecha se están iniciando las actividades formales de caracterización del sitio, y que una vez que se concluyan las mismas, se integrara en su caso el programa de remediación correspondiente, y será presentado a la Secretaría para su evaluación. Cabe aclarar que la empresa comparece ante oficialía de partes de ésta Delegación en fecha 11 de enero de 2021, sin manifestar nada al respecto de esta omisión; contraviniendo lo establecido en los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la



Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

__ _ e).- Que la empresa inspeccionado no cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales habiendo transcurrido ya más de 1 año de ocurrido el derrame, toda vez que se asentó en el acta de inspección que con relación a este numeral, se le preguntó al inspeccionado si cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo que el inspeccionado manifiesta que por el momento no cuenta con la aprobación del programa de remediación, ya que en esta fecha se están iniciando las actividades formales de caracterización del sitio, y que una vez que se concluyan las mismas, se integrara en su caso el programa de remediación correspondiente, y será presentado a la Secretaría para su evaluación y aprobación. Cabe aclarar que la empresa comparece ante oficialía de partes de ésta Delegación en fecha 11 de enero de 2021, sin manifestar nada al respecto de esta omisión; contraviniendo lo establecido en el artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

__ _ f).- Que la empresa inspeccionado no ha ejecutado el o los programas de remediación evaluados y aprobados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dicho sitio, habiendo transcurrido ya más de 1 año de ocurrido el derrame, toda vez que se asentó en el acta de inspección que con relación a este numeral, se le preguntó al inspeccionado si ha ejecutado el o los programas de remediación evaluados y aprobados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dicho sitio, a lo que el inspeccionado manifiesta que por el momento no ha ejecutado el o los programas de remediación evaluados y aprobados por la Secretaría, ya que en esta fecha se están iniciando las actividades formales de caracterización del sitio, y que una vez que se concluyan las mismas, se integrara en su caso el programa de remediación correspondiente, y será presentado a la Secretaría para su evaluación y aprobación. Cabe aclarar que la empresa comparece ante oficialía de partes de ésta Delegación en fecha 11 de enero de 2021, sin manifestar nada al respecto de esta omisión, contraviniendo lo establecido en el párrafo tercero del artículo 144 y 150 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

__ _ Por los anteriores hechos u omisiones la empresa fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

__ _ Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles





de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fecha 11 de noviembre de 2020, 11 de enero de 2021, 15 de abril de 2021, 28 de abril de 2021 y 14 de septiembre de 2021, compareció la empresa [REDACTED], a través del C. JESÚS LIMÓN GODÍNEZ, en su carácter de Apoderado Legal, y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 02122020-SII-I-035 SYS, iniciada en fecha 02 de Diciembre de 2020, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV.- Que en virtud de que la empresa "[REDACTED]", con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó las irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectada al momento de practicarse la visita de inspección iniciada en fecha 02 de Diciembre de 2020, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento ACUERDO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0084-21, las cuales conculcan las disposiciones normativas que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

__ _ a).- Que en relación al hecho que la empresa presentó el formato PROFEPA-03-017 B "Formalización del Aviso Inmediato" a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, pero de forma extemporánea, toda vez que





quedó asentada en el acta de inspección de referencia que en relación a éste numeral, se tiene que de acuerdo a información proporcionada por la empresa Transportes Ochoa El Salto, S.A. de C.V., y de un Informe Policial Homologado N° 7194304 levantado por personal de la Policía Federal (en Transición a la Guardia Nacional), enviado a esta Procuraduría por autoridad ministerial federal que inicio carpeta de investigación por este caso, se desprende que en el sitio anteriormente señalado, en fecha 31 de Octubre de 2019, aproximadamente a las 00:30 horas, se presentó una emergencia ambiental por derrame de la sustancia denominada TEUTON F11 (mezcla de Alcohol Metil Amílico, Thionocarbamato e Hidrocarburo), provocado por la salida del camino y volcadura de un tractocamión acoplado a un semiremolque propiedad de la empresa Transportes Ochoa El Salto, S.A. de C.V., el cual transportaba la sustancia denominada TEUTON F11 en totes, y al romperse la caja y dispersarse la carga, se derramaron aproximadamente 1,200 litros de dicha sustancia, impactando un área aproximada de 40 metros cuadrados (8 x 5) de suelo natural en el derecho de vía de la carretera; y la empresa Transportes Ochoa El Salto, S.A. de C.V., envió vía Correos de México en fecha 14 de noviembre de 2019, los documentos físicos de los formatos PROFEPA-03-017 A "Aviso Inmediato" y PROFEPA-03-017 B "Formalización del Aviso Inmediato" ambos firmados, de la emergencia señalada anteriormente, habiendo transcurrido hasta esa fecha 14 días desde la fecha de ocurrido el derrame, rebasando por 11 días el plazo establecido por la normatividad ambiental aplicable. Cabe aclarar que la empresa comparece ante oficialía de partes de ésta Delegación en fecha 11 de enero de 2021, sin manifestar nada al respecto, contraviniendo lo establecido en la fracción II del artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que la empresa comparece ante ésta Delegación mediante escrito en fechas 11 de noviembre de 2020, 11 de enero de 2021, 15 de abril de 2021, 28 de abril de 2021 y 14 de septiembre de 2021, por conducto del [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal, me permito señalar lo siguiente: *"Tal y como es de su debido conocimiento en fecha 30 de octubre del año 2019, una unidad propiedad de mi mandante sufrió una emergencia ambiental en el Km. 144+200 de la Carretera Federal No. 2 Janos – Agua Prieta, municipio de Agua Prieta, estado de Sonora (Anexo I. Aviso de Derrame)... Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hago de su conocimiento que en fecha 30 de octubre del año 2019, una unidad propiedad de mi representada participó en una emergencia ambiental, suscitada en el Km. 144+200 de la Carretera Federal No. 2 Janos-Agua Prieta municipio de Agua Prieta, estado de Sonora, derramando aproximadamente 1,200 litros de TEUTON F-11 (Alcohol Metil Amílico, Thionocarbamato, Hidrocarburo) sobre suelo natural (Anexo II. Hoja de Seguridad). Que en fecha 31 de octubre del presente año se dio aviso de la emergencia ambiental a través del correo electrónico eduardo.robles@profepa.gob.mx (Anexo III. Correo Electrónico), así mismo nos permitimos anexar los formatos PROFEPA-03-017-A identificado como Aviso inmediato (Anexo IV. PROFEPA-03-017-A) y el formato PROFEPA-03-017-B llamado Formalización del Aviso (Anexo V. PROFEPA-03-017-B).*





Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas LA EMPRESA NO DESVIRTÚA LA OMISIÓN EN ESTUDIO, ya que las mismas son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto la empresa presenta pruebas en relación a la irregularidad presentada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección en referencia, también es cierto que el derrame de TEUTON F11 ocurrió el día 30 de octubre de 2019 y la empresa presentó la formalización del aviso del derrame de TEUTON F11 ante esta Delegación vía Correos de México hasta en fecha 14 de noviembre de 2019, posterior al término del plazo establecido para su presentación en la legislación ambiental vigente. De lo anterior se concluye que la empresa al presentarse una emergencia con motivo del manejo de materiales y/o residuos peligrosos, está y estaba obligado a dar aviso del hecho por escrito dentro de los 3 días hábiles a partir de ocurrido el siniestro ante esta Procuraduría, y al no cumplir la empresa con esta obligación implica desconocimiento de la Autoridad respecto a la naturaleza, cantidad y características de las sustancias derramadas, de interés en los programas para la atención de emergencias, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que la empresa conculcó la disposición legal expresa en el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción señalada en el artículo 106 fracción XIX de la Ley en cita.

___ b).- Que en relación al hecho que la empresa inspeccionado no ejecutó las medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio, ya que se asentó en el acta de inspección que en relación a este numeral, el visitado indica que las acciones de respuesta inmediata que tomaron para atender el siniestro fueron solo el levantamiento de la carga y vehículo accidentado, asimismo, cabe hacer señalar, que la empresa ISALI, S.A. DE C.V., llevó a cabo algunas acciones de limpieza y recolección de suelo contaminado en un sitio ubicado aproximadamente en el km 143+700 de la citada carretera, que a decir del visitado, el sitio se encontraba contaminado; sin embargo, el sitio donde se llevaron dichas actividades no coincide con el sitio conocido por esta Procuraduría donde se presentó el derrame de la sustancia TEUTON F11, ubicado en el Km 144+200 de la misma carretera, además que del sitio ubicado en el km 143+700, esta procuraduría no tiene conocimiento o reporte de alguna emergencia ambiental por derrame de materiales y residuos peligrosos. La empresa inspeccionado no inicio los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes, ya que se asentó en acta de inspección que respecto al inicio de los trabajos de caracterización del sitio contaminado y las acciones de remediación correspondientes, con esta fecha se están realizando actividades de sondeo y prospección para iniciar formalmente la actividades de caracterización del sitio. Cabe aclarar que la empresa comparece ante oficialía de partes de ésta Delegación en fecha 11 de enero de 2021, para manifestar que las acciones efectuadas en el Km. 143+700 de la Carretera Federal No. 2 Janos-Agua prieta, municipio de Agua Prieta Sonora, corresponden a la misma emergencia ambiental reportada, ya que al momento de acudir a atender la misma, la mancha contaminante era evidente en el kilómetro que nos ocupa, no encontrando en ese momento evidencia de la contaminación en el km 144, sin embargo, y tal como ya quedó establecido por los





inspectores adscritos a esa H. Procuraduría, en el km 144+200 de la Carretera Federal No. 2 Janos-Agua prieta, municipio de Agua Prieta Sonora, se observa un área impactada de 40 mts² de suelo natural en el derecho de vía de la carretera, por lo que en ese momento se iniciaron los sondeos con pozos, para posteriormente efectuar la limpieza de dicha área, a efecto de que a la brevedad de lo posible se pueda programar la toma de muestras, para lo cual se dará oportuno aviso a esa H. Autoridad, a fin de que se encuentre presente y de fe del mismo. Con las anteriores manifestaciones, la empresa visitado no corrige las omisiones asentadas en el acta de inspección de referencia, toda vez que se realizaron actividades de limpieza y recolección de suelo contaminado, y se pretendía realizar la caracterización en un sitio no conocido por esta Procuraduría, como el lugar donde se presentó un derrame de TEUTON F11, además que en su escrito presentado a la Delegación, solo señala que se van a realizar actividades de limpieza en el nuevo sitio, así como programar a la brevedad posible la toma de muestras, sin que a la fecha presente evidencia ante esta Delegación, de haber realizado las actividades de limpieza o haber iniciado las actividades de muestreo en el nuevo sitio; contraviniendo lo establecido en las fracciones I y IV del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que la empresa comparece ante ésta Delegación mediante escrito en fechas 11 de noviembre de 2020, 11 de enero de 2021, 15 de abril de 2021, 28 de abril de 2021 y 14 de septiembre de 2021, por conducto del [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal, me permito señalar lo siguiente: *“Tal y como es de su debido conocimiento en fecha 30 de octubre del año 2019, una unidad propiedad de mi mandante sufrió una emergencia ambiental en el Km. 144+200 de la Carretera Federal No. 2 Janos –Agua Prieta, municipio de Agua Prieta, estado de Sonora (Anexo I. Aviso de Derrame). En este mismo orden de ideas, hago de su conocimiento que en el sitio se llevaron a cabo labores de limpieza, consistentes en extracción del material edáfico contaminado, el cual fue debidamente manejado empresas Autorizadas de servicio, generándose los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos con No. TOS-AP-SON-001/2020, TOS-AP-SON-002/2020, TOS-AP-SON-003/2020, TOS-AP-SON-004/2020 y TOS-AP-SON-005/2020 (Anexo II. Manifiestos). Ahora bien, con el objeto de caracterizar el sitio, se tiene programado efectuar la toma de muestras este próximo 02 de diciembre del año 2020, a las 11:30 horas; lo anterior se hace de su debido conocimiento a efecto de que designe personal adscrito a su digno cargo, para que se encuentre presente y de fe del misma, atento a lo que dispone el artículo 8 de Nuestra Carta Magna y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo... Al respecto, es importante señalar, que las acciones efectuadas en el Km. 143+700 de la Carretera Federal No. 2 Janos-Agua Prieta, Municipio de Agua Prieta, Sonora, corresponden a la misma emergencia ambiental reportada, ya que al momento de acudir a atender la misma, la mancha contaminante era evidente en el kilómetro que nos ocupa, no encontrando en ese momento evidencia de la contaminación en el kilómetro 144, sin embargo, tal y como ya quedó establecido por los inspectores adscritos a esa H. Procuraduría, en el Km. 144 + 200 de la Carretera Federal No. 2 Janos-Agua Prieta, Municipio de Agua Prieta, Sonora, se observa un área impactada de 40 mts² de suelo natural en el derecho de vía de la carretera, por lo que en ese momento se iniciaron los sondeos con pozos, para*





posteriormente efectuar la limpieza de dicha área, a efecto de que a la brevedad de lo posible se pueda programar la toma de muestras, para lo cual se dará oportuno aviso a esa H. Autoridad, a fin de que se encuentre presente y de fe del mismo. En alcance del escrito de contestación de Acta de Inspección No. 02122020-SII-I-035 SYS, remitido por Correos de México el 04 de diciembre del año 2020, mediante guía MA003923485MX, en el que se señaló que las acciones efectuadas en el Km. 143+700 de la Carretera Federal No. 2 Janos –Agua Prieta, Municipio de Agua Prieta, Sonora, corresponden a la misma emergencia ambiental reportada, ya que al momento de acudir a atender la misma, la mancha contaminante era evidente en el kilómetro que nos ocupa, por lo que a efecto de que tenga una mayor apreciación de lo señalado se anexa compendio fotográfico, en el que se pueda observar que los totes se distribuyeron no solo en el sitio reportado como ubicación de la emergencia (Anexo único. Fotográfico del momento del accidente)... En cuanto a realizar la limpieza del área impactada por derrame de TEUTON F11, consistente en aproximadamente 40 metros cuadrados de suelo, hago de su debido conocimiento que dicha limpieza ya fue efectuada, lo cual acredito mediante el Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos No. TOS-AP-SON-001/2021 (Anexo II. Manifiesto de Entrega Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos)”

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas la empresa demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio y cumplida la medida correctiva ordenada con motivo de ésta irregularidad señalada, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto la empresa realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también resulta cierto que no presentó prueba fehaciente que demuestre que ejecutó las medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados durante la emergencia ambiental suscitada el 31 de octubre de 2019, donde se derramaron aproximadamente 1,200 litros de TEUTON F11, así como minimizar o limitar su dispersión o recogerlos, y que al momento de la visita de inspección en referencia solamente se realizaron actividades de sondeo y prospección para iniciar formalmente la actividades de caracterización del sitio. Siendo hasta el 15 de abril de 2021 que la empresa presentó ante esta Delegación el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número TOS-AP-SON-001/2021 de fecha de embarque 05 de abril de 2021 que ampara la recolección y transporte de 30 metros cúbicos de tierra contaminada proveniente de la emergencia ambiental suscitada en el kilómetro 144+200 de la Carretera Federal No. 2 Janos-Agua Prieta en el municipio de Agua Prieta, Sonora. Cabe aclarar que anteriormente en fecha 11 de noviembre de 2020 se presentaron los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números TOS-AP-SON-001/2020, TOS-AP-SON-002/2020, TOS-AP-SON-003/2020, TOS-AP-SON-004/2020 y TOS-AP-SON-005/2020 de fechas de embarque 13 de marzo, 25 de marzo, 25 de marzo, 05 de abril y 05 de abril de 2020, respectivamente que amparan el embarque de residuos peligrosos provenientes de la emergencia ambiental suscitada en el Km. 144+200 de la Carretera Federal No. 2 Janos-Agua Prieta en el municipio de Agua Prieta, Sonora; sin embargo estos residuos no fueron extraídos y recolectados del sitio ubicado en el Km. 144+200, ya que al momento de la visita de inspección, el personal encargado de atender la Diligencia se encontraba en otro sitio distinto al





conocido por esta Procuraduría como el sitio donde se había presentado el derrame de la sustancia TEUTON F11, estando éste último sin evidencia física de que se hubiera extraído y recolectado residuos o tierra contaminada del mismo. Lo anterior fue constatado el día 12 de mayo de 2021 cuando personal adscrito a esta Delegación se presentó en la empresa atendiendo orden de verificación No. PFPA/32.2/2C.27.1/0017-2021 de fecha 10 de mayo de 2021 con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/0084-21 de fecha 29 de marzo de 2021 y notificado el 29 de marzo de 2021, levantando al efecto el acta de verificación No. 12052021-SII-V-004 SYS, en la cual el visitado manifestó que se hicieron actividades de remoción y recolección de suelo natural contaminado con TEUTON F11 en el sitio, el cual fue enviado a disposición final a sitio autorizado por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales. Durante el recorrido por el sitio se observó evidencia de haber realizado las actividades antes señaladas, anexando fotografías como evidencia de las actividades de extracción de suelo; asimismo ese mismo día se iniciaron las actividades de caracterización del sitio. De lo anterior se concluye que la empresa al efectuar manejo de materiales o residuos peligrosos que produzca contaminación del suelo estaba y está obligado a llevar a cabo acciones para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, a efecto de prevenir riesgos de afectaciones a los componentes de los sistemas ecológicos, así como de la seguridad y bienestar de la comunidad, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que la empresa conculcó la disposición legal expresa en las fracciones I y IV del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

_ _ _ c).- Que la empresa inspeccionado no elaboró y no cuenta con estudios de caracterización del sitio habiendo transcurrido ya más de 1 año de ocurrido el derrame, toda vez que se asentó en el acta de inspección que con relación a este numeral, en fecha 11 de Noviembre de 2020, la empresa [REDACTED], compareció ante esta Delegación por conducto del Ciudadano Jesús Limón Godínez, Apoderado Legal de la empresa, para manifestar que en el sitio se llevaron a cabo labores de limpieza, consistentes en extracción del material edáfico contaminado, el cual fue debidamente manejado por empresas de servicio autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que con el objeto de caracterizar el sitio, se tiene programado efectuar la toma de muestras este próximo 02 de diciembre de 2020 a las 11:30 horas; lo anterior se hace de su conocimiento a efecto de que designe personal adscrito a su digno cargo, para que se encuentre presente y de fe del mismo. Por tal razón, los suscritos inspectores nos constituimos en el 144+200 de la Carretera Federal N° 2 Janos-Agua Prieta, Municipio de Agua Prieta, Sonora, coordenadas geográficas 31°18' 45.7" Latitud Norte y 109° 24' 07.54" Longitud Oeste, tomadas con GPS Marca FINDER H2O Lowrance, propiedad de esta Procuraduría, lugar conocido por esta Procuraduría donde se presentó el derrame de TEUTON F11, con el fin presenciar el inicio de caracterización del sitio; sin embargo al no encontrar a nadie en el sitio, nos trasladamos al sitio ubicado aproximadamente en el km 143+700 de la misma carretera, encontrando que ahí se encontraban las personas representantes de la empresa ISALI,





S.A. DE C.V. y signatario del laboratorio de pruebas denominado EHS Labs de México, S.A. de C.V. para la toma de muestras de suelo, informándoles que ese sitio no es el sitio conocido por esta Procuraduría donde se presentó el derrame de TEUTON F11, quienes manifestaron que en ese sitio es donde la empresa ISALI llevó a cabo algunas actividades de limpieza y recolección de suelo contaminado, ya que el mismo también se encontraba contaminado y debía remediarse, asimismo, les indicaron que en el mismo debían llevar cabo la caracterización. Posteriormente, los suscritos inspectores, el representante de ISALI y Signatario del Laboratorio nos trasladamos de nueva cuenta al sitio conocido por esta Procuraduría como el lugar donde se presentó el derrame de TEUTON F11, ubicado en el km 144+200 de la misma carretera, con el fin de iniciar formalmente las actividades de caracterización del sitio, realizando el personal de ISALI y Signatario del Laboratorio, pozos de sondeo y mediciones con odómetro, con el fin de determinar las áreas y volúmenes de suelo impactados por el derrame de TEUTON F11. Cabe aclarar que la empresa comparece ante oficialía de partes de ésta Delegación en fechas 11 de enero de 2021, para manifestar que las acciones efectuadas en el Km. 143+700 de la Carretera Federal No. 2 Janos-Agua prieta, municipio de Agua Prieta Sonora, corresponden a la misma emergencia ambiental reportada, ya que al momento de acudir a atender la misma, la mancha contaminante era evidente en el kilómetro que nos ocupa, no encontrando en ese momento evidencia de la contaminación en el km 144, sin embargo, y tal como ya quedó establecido por los inspectores adscritos a esa H. Procuraduría, en el km 144+200 de la Carretera Federal No. 2 Janos-Agua prieta, municipio de Agua Prieta Sonora, se observa un área impactada de 40 mts² de suelo natural en el derecho de vía de la carretera, por lo que en ese momento se iniciaron los sondeos con pozos, para posteriormente efectuar la limpieza de dicha área, a efecto de que a la brevedad de lo posible se pueda programar la toma de muestras, para lo cual se dará oportuno aviso a esa H. Autoridad, a fin de que se encuentre presente y de fe del mismo. Con las anteriores manifestaciones, la empresa visitado no corrige la omisión asentada en el acta de inspección de referencia, toda vez que se pretendía realizar la caracterización en un sitio en el cual esta Procuraduría no tenía conocimiento de haber estado contaminado por un derrame de la sustancia TEUTON F11, además que en su escrito presentado a la Delegación solo señala que se van a realizar actividades de limpieza del nuevo sitio, así como programar a la brevedad posible la toma de muestras, sin que a la fecha presente evidencia ante esta Delegación, de haber iniciado las actividades de muestreo en el nuevo sitio; contraviniendo lo establecido en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que la empresa comparece ante ésta Delegación mediante escrito en fechas 11 de noviembre de 2020, 11 de enero de 2021, 15 de abril de 2021, 28 de abril de 2021 y 14 de septiembre de 2021, por conducto del [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal, me permito señalar lo siguiente: *"Con relación al estudio de caracterización del Sitio, hago de su debido conocimiento que la toma de muestras en el sitio se llevará a cabo este próximo 21-veintiuno de abril del 2021-dos mil veintiuno a las 11:30 horas, lo cual se hace de su debido conocimiento a efecto de que designe personal adscrito a su digno cargo y de fe de este. (Anexo III. Plan de Muestreo Inicial).. En fecha 15-quince de abril del año en curso, fue ingresado escrito de contestación al acuerdo de emplazamiento No.*





PFPA/32.5/2C.27.1/0084-21 de fecha 29-veintinueve de marzo del 2021-dos mil veintiuno, mediante el cual se invitó a la toma de muestras iniciales a efectuarse el 21 de abril del mismo año; sin embargo y de común acuerdo con esa H. Autoridad se acordó que la toma de muestras se re programe para ser efectuada este próximo 13-trece de mayo del 2021-dos mil veintiuno a las 11:30 horas... En alcance a mi escrito de contestación de acuerdo de emplazamiento ingresado el 15 de abril del año 2021, y tal como es de su conocimiento fue llevada a cabo la toma de muestras el 21 de abril del año 2021, para el sitio ubicado en el Km. 144+700 de la Carretera Federal No. 2 Janos – Agua Prieta, municipio de Agua Prieta, estado de Sonora y el Km. 143+700 de la Carretera Federal No. 2 Janos – Agua Prieta, municipio de Agua Prieta, estado de Sonora, habiendo contado con la presencia de personal adscrito a su digno cargo, levantando al efecto el Acta de Inspección No. 02122020-SII-I-035 SYS, de misma fecha. Ahora bien y toda vez que el laboratorio de pruebas ya entregó los resultados del muestreo en comento, de los cuales se desprende no muestran ninguna característica de peligrosidad establecida en la NOM-052-SEMARNAT-2005, por lo que el sitio no requiere ser sometido a ningún proceso de remediación, habiendo sido efectivas las labores de Limpieza efectuadas por nuestro responsable técnico, generándose los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción con números TOS-AP-SON-001/2020, TOS-AP-SON-002/2020, TOS-AP-SON-003/2020, TOS-AP-SON-004/2020 y TOS-AP-SON-005/2020 y TOS-AP-SON-001/2020 (Anexo I. Contestación Acuerdo Emplazamiento). Ahora bien, con el objeto de dar debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a la medida correctiva identificada como el numeral 2 del acuerdo de emplazamiento No. PFPA/32.5/2C.27.1/0084-21, adjunto encontrará la caracterización del sitio, en el que se encuentran anexos los resultados originales del muestreo señalado líneas arriba, así como copias certificadas de los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos detallados con antelación (Anexo II. Caracterización del Sitio)”

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas la empresa demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, y cumplida la medida correctiva ordenada con motivo de ésta irregularidad señalada, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto la empresa realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también resulta cierto que no presentó prueba fehaciente que demuestre que ya contaba con estudio de caracterización del sitio; siendo que fue el día el día 12 de mayo de 2021 cuando iniciaron las actividades de caracterización del sitio, y fue hasta el día 14 de septiembre de 2021 que la empresa presentó ante esta Delegación el estudio de caracterización del sitio, elaborado por la empresa de consultoría y servicios ambientales ISALI, S.A. de C.V.; de donde se desprende lo siguiente: El resultado de los análisis indica que las muestras tomadas en el sitio en estudio no presentan características de peligrosidad establecidas en la NOM-052-SEMARNAT-2005, presentando igual manera concentraciones por debajo de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Hidrocarburos Fracción Media (HFM) e Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares (HAP´s) establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, con lo cual se puede corroborar la efectividad de las Labores de Extracción realizadas en el mismo. Lo anterior fue constatado el día 12 de mayo de 2021





cuando personal adscrito a esta Delegación se presentó en la empresa atendiendo orden de verificación No. PFPA/32.2/2C.27.1/0017-2021 de fecha 10 de mayo de 2021 con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/0084-21 de fecha 29 de marzo de 2021 y notificado el 29 de marzo de 2021, levantando al efecto acta de verificación No. 12052021-SII-V-004 SYS; donde el personal adscrito a esta Delegación se presentó en el sitio donde ocurrió la emergencia ambiental en comento en la Carretera Federal No. 2 Janos-Agua Prieta en el municipio de Agua Prieta, Sonora para estar presente en el inicio de caracterización del mismo, iniciando las actividades del muestreo con la recolección de muestras de suelo en la zona de excavación A (ubicada en el Km. 143+700 de aproximadamente 136 metros cuadrados), para luego continuar con la zona de excavación ubicada en el Km. 144+200 de aproximadamente 40 metros cuadrados, ambas sometidas a labores de extracción. El muestreo se llevó a cabo de acuerdo al protocolo señalado en el plan de muestreo presentado, y las muestras fueron recolectadas por el Ciudadano Arturo Olazarán Barrera, personal signatario del laboratorio de pruebas denominado EHS Labs de México, S.A. de C.V. Las muestras serán enviadas para el análisis correspondiente a éste mismo laboratorio, el cual cuenta con acreditación emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. y aprobación por parte de ésta Procuraduría. Los parámetros por analizar en suelo, en función del producto derramado, (TEUTON F11) y de la composición de éste, son en base a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012. De lo anterior se concluye que la empresa al llevar a cabo el manejo de materiales o residuos peligrosos que produzca contaminación del suelo, estaba y está obligado a llevar a cabo acciones para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, a efecto de prevenir riesgos de afectaciones a los componentes de los sistemas ecológicos, así como de la seguridad y bienestar de la comunidad, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que la empresa conculcó la disposición legal expresa en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

__ _ d).- Que en relación al hecho que la empresa inspeccionado por el momento no han presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los programas de remediación correspondientes del sitio contaminado, habiendo transcurrido ya más de 1 año de ocurrido el derrame, ya que en el acta quedó asentado, que con relación a este numeral, se le preguntó al inspeccionado si ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los programas de remediación correspondientes del sitio contaminado, a lo que el inspeccionado manifiesta que por el momento no se ha presentado el citado programa de remediación, ya que en esta fecha se están iniciando las actividades formales de caracterización del sitio, y que una vez que se concluyan las mismas, se integrara en su caso el programa de remediación correspondiente, y será presentado a la Secretaría para su evaluación. Cabe aclarar que la empresa comparece ante oficialía de partes de ésta Delegación en fecha 11 de enero de 2021, sin manifestar nada al respecto de esta omisión; contraviniendo lo establecido en los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138 140, 141,





142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que la empresa comparece ante ésta Delegación mediante escrito en fechas 11 de noviembre de 2020, 11 de enero de 2021, 15 de abril de 2021, 28 de abril de 2021 y 14 de septiembre de 2021, por conducto del [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal, me permito señalar lo siguiente: *"Finalmente, y una vez que sean obtenidos los resultados de la toma de muestras iniciales y si de los mismos se deriva que el sitio requiere ser remediado, se presentará el Programa de Remediación a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas para su correspondiente evaluación y en su caso aprobación, lo cual se hará de su debido conocimiento para los efectos legales a que haya lugar... En alcance a mi escrito de contestación de acuerdo de emplazamiento ingresado el 15 de abril del año 2021, y tal como es de su conocimiento fue llevada a cabo la toma de muestras el 21 de abril del año 2021, para el sitio ubicado en el Km. 144+700 de la Carretera Federal No. 2 Janos – Agua Prieta, municipio de Agua Prieta, estado de Sonora y el Km. 143+700 de la Carretera Federal No. 2 Janos – Agua Prieta, municipio de Agua Prieta, estado de Sonora, habiendo contado con la presencia de personal adscrito a su digno cargo, levantando al efecto el Acta de Inspección No. 02122020-SII-1-035 SYS, de misma fecha. Ahora bien y toda vez que el laboratorio de pruebas ya entregó los resultados del muestreo en comento, de los cuales se desprende no muestran ninguna característica de peligrosidad establecida en la NOM-052-SEMARNAT-2005, por lo que el sitio no requiere ser sometido a ningún proceso de remediación, habiendo sido efectivas las labores de Limpieza efectuadas por nuestro responsable técnico, generándose los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción con números TOS-AP-SON-001/2020, TOS-AP-SON-002/2020, TOS-AP-SON-003/2020, TOS-AP-SON-004/2020 y TOS-AP-SON-005/2020 y TOS-AP-SON-001/2020 (Anexo I. Contestación Acuerdo Emplazamiento). Ahora bien, con el objeto de dar debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a la medida correctiva identificada como el numeral 2 del acuerdo de emplazamiento No. PFPA/32.5/2C.27.1/0084-21, adjunto encontrará la caracterización del sitio, en el que se encuentran anexos los resultados originales del muestreo señalado líneas arriba, así como copias certificadas de los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos detallados con antelación (Anexo II. Caracterización del Sitio). Consecuentemente con lo anterior, solicito queden sin efecto las medidas Nos. 3, 4 y 5 dictadas en el acuerdo de emplazamiento, en virtud de que el sitio no requiere ser sometido a ningún proceso de remediación"*

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas la empresa demuestra que la omisión en estudio no existía al momento de la visita de inspección; toda vez que una vez llevado a cabo la caracterización del sitio, el cual fue presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día 14 de septiembre de 2021, en donde el mismo señala que el resultado de los análisis indica que las muestras tomadas en el sitio en estudio no presentan características de peligrosidad establecidas en la NOM-052-SEMARNAT-2005, presentando igual manera concentraciones por debajo de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Hidrocarburos Fracción Media



(HFM) e Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares (HAP´s) establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, con lo cual se puede corroborar la efectividad de las Labores de Extracción realizadas en el mismo. Por tal razón, en el sitio no se requiere implementar actividades adicionales de remediación del mismo. En virtud de lo anterior esta Autoridad ha tenido a bien ordenar y ordena se deje sin efecto la irregularidad señalada en el presente inciso, para efecto de no aplicar sanción alguna.

__ _ e).- Que en relación al hecho que la empresa inspeccionado no cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales habiendo transcurrido ya más de 1 año de ocurrido el derrame, toda vez que se asentó en el acta de inspección que con relación a este numeral, se le preguntó al inspeccionado si cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo que el inspeccionado manifiesta que por el momento no cuenta con la aprobación del programa de remediación, ya que en esta fecha se están iniciando las actividades formales de caracterización del sitio, y que una vez que se concluyan las mismas, se integrara en su caso el programa de remediación correspondiente, y será presentado a la Secretaría para su evaluación y aprobación. Cabe aclarar que la empresa comparece ante oficialía de partes de ésta Delegación en fecha 11 de enero de 2021, sin manifestar nada al respecto de esta omisión; contraviniendo lo establecido en el artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que la empresa comparece ante ésta Delegación mediante escrito en fechas 11 de noviembre de 2020, 11 de enero de 2021, 15 de abril de 2021, 28 de abril de 2021 y 14 de septiembre de 2021, por conducto del [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal, me permito señalar lo siguiente: *"Finalmente, y una vez que sean obtenidos los resultados de la toma de muestras iniciales y si de los mismos se deriva que el sitio requiere ser remediado, se presentará el Programa de Remediación a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas para su correspondiente evaluación y en su caso aprobación, lo cual se hará de su debido conocimiento para los efectos legales a que haya lugar... En alcance a mi escrito de contestación de acuerdo de emplazamiento ingresado el 15 de abril del año 2021, y tal como es de su conocimiento fue llevada a cabo la toma de muestras el 21 de abril del año 2021, para el sitio ubicado en el Km. 144+700 de la Carretera Federal No. 2 Janos – Agua Prieta, municipio de Agua Prieta, estado de Sonora y el Km. 143+700 de la Carretera Federal No. 2 Janos – Agua Prieta, municipio de Agua Prieta, estado de Sonora, habiendo contado con la presencia de personal adscrito a su digno cargo, levantando al efecto el Acta de Inspección No. 02122020-SII-I-035 SYS, de misma fecha. Ahora bien y toda vez que el laboratorio de pruebas ya entregó los resultados del muestreo en comento, de los cuales se desprende no muestran ninguna característica de peligrosidad establecida en la NOM-052-SEMARNAT-2005, por lo que el sitio no requiere ser sometido a ningún proceso de remediación, habiendo sido efectivas las labores de Limpieza efectuadas por nuestro responsable técnico, generándose los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción con números TOS-AP-SON-001/2020, TOS-AP-SON-002/2020, TOS-AP-SON-003/2020, TOS-AP-SON-004/2020 y TOS-AP-SON-005/2020 y TOS-AP-SON-001/2020 (Anexo I. Contestación Acuerdo*



Emplazamiento). Ahora bien, con el objeto de dar debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a la medida correctiva identificada como el numeral 2 del acuerdo de emplazamiento No. PFPA/32.5/2C.27.1/0084-21, adjunto encontrará la caracterización del sitio, en el que se encuentran anexos los resultados originales del muestreo señalado líneas arriba, así como copias certificadas de los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos detallados con antelación (Anexo II. Caracterización del Sitio). Consecuentemente con lo anterior, solicito queden sin efecto las medidas Nos. 3, 4 y 5 dictadas en el acuerdo de emplazamiento, en virtud de que el sitio no requiere ser sometido a ningún proceso de remediación”

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas la empresa demuestra que la omisión en estudio no existía al momento de la visita de inspección; toda vez que una vez llevado a cabo el muestreo de suelo se presentó ante esta Delegación el estudio de caracterización del sitio, donde se señala que el resultado de los análisis indica que las muestras tomadas en el sitio en estudio no presentan características de peligrosidad establecidas en la NOM-052-SEMARNAT-2005, presentando igual manera concentraciones por debajo de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Hidrocarburos Fracción Media (HFM) e Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares (HAP´s) establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, con lo cual se puede corroborar la efectividad de las Labores de Extracción realizadas en el mismo. Por tal razón, en el sitio no se requieren llevar a cabo trabajos adicionales de extracción, así como tampoco debe ser sometido a un proceso de remediación ambiental. En virtud de lo anterior esta Autoridad ha tenido a bien ordenar y ordena se deje sin efecto la irregularidad señalada en el presente inciso, para efecto de no aplicar sanción alguna.

__ _ f).- Que en relación al hecho que la empresa inspeccionado no ha ejecutado el o los programas de remediación evaluados y aprobados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dicho sitio, habiendo transcurrido ya más de 1 año de ocurrido el derrame, toda vez que se asentó en el acta de inspección que con relación a este numeral, se le preguntó al inspeccionado si ha ejecutado el o los programas de remediación evaluados y aprobados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dicho sitio, a lo que el inspeccionado manifiesta que por el momento no ha ejecutado el o los programas de remediación evaluados y aprobados por la Secretaría, ya que en esta fecha se están iniciando las actividades formales de caracterización del sitio, y que una vez que se concluyan las mismas, se integrara en su caso el programa de remediación correspondiente, y será presentado a la Secretaría para su evaluación y aprobación. Cabe aclarar que la empresa comparece ante oficialía de partes de ésta Delegación en fecha 11 de enero de 2021, sin manifestar nada al respecto de esta omisión, contraviniendo lo establecido en el párrafo tercero del artículo 144 y 150 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que la empresa comparece ante ésta Delegación mediante escrito en fechas 11 de noviembre de 2020, 11 de enero de 2021, 15 de abril de 2021, 28 de abril de 2021 y 14 de septiembre de 2021, por conducto del [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal, me permito señalar lo siguiente: *“Finalmente, y una vez que sean obtenidos los resultados de la toma de muestras iniciales y si de los*



mismos se deriva que el sitio requiere ser remediado, se presentará el Programa de Remediación a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas para su correspondiente evaluación y en su caso aprobación, lo cual se hará de su debido conocimiento para los efectos legales a que haya lugar... En alcance a mi escrito de contestación de acuerdo de emplazamiento ingresado el 15 de abril del año 2021, y tal como es de su conocimiento fue llevada a cabo la toma de muestras el 21 de abril del año 2021, para el sitio ubicado en el Km. 144+700 de la Carretera Federal No. 2 Janos – Agua Prieta, municipio de Agua Prieta, estado de Sonora y el Km. 143+700 de la Carretera Federal No. 2 Janos – Agua Prieta, municipio de Agua Prieta, estado de Sonora, habiendo contado con la presencia de personal adscrito a su digno cargo, levantando al efecto el Acta de Inspección No. 02122020-SII-I-035 SYS, de misma fecha. Ahora bien y toda vez que el laboratorio de pruebas ya entregó los resultados del muestreo en comento, de los cuales se desprende no muestran ninguna característica de peligrosidad establecida en la NOM-052-SEMARNAT-2005, por lo que el sitio no requiere ser sometido a ningún proceso de remediación, habiendo sido efectivas las labores de Limpieza efectuadas por nuestro responsable técnico, generándose los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción con números TOS-AP-SON-001/2020, TOS-AP-SON-002/2020, TOS-AP-ASON-003/2020, TOS-AP-SON-004/2020 y TOS-AP-SON-005/2020 y TOS-AP-SON-001/2020 (Anexo I. Contestación Acuerdo Emplazamiento). Ahora bien, con el objeto de dar debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a la medida correctiva identificada como el numeral 2 del acuerdo de emplazamiento No. PFPA/32.5/2C.27.1/0084-21, adjunto encontrará la caracterización del sitio, en el que se encuentran anexos los resultados originales del muestreo señalado líneas arriba, así como copias certificadas de los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos detallados con antelación (Anexo II. Caracterización del Sitio). Consecuentemente con lo anterior, solicito queden sin efecto las medidas Nos. 3, 4 y 5 dictadas en el acuerdo de emplazamiento, en virtud de que el sitio no requiere ser sometido a ningún proceso de remediación”

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas la empresa demuestra que la omisión en estudio no existía al momento de la visita de inspección; toda vez que una vez llevado a cabo el muestreo de suelo se presentó ante esta Delegación el estudio de caracterización del sitio, donde se señala que el resultado de los análisis indica que las muestras tomadas en el sitio en estudio no presentan características de peligrosidad establecidas en la NOM-052-SEMARNAT-2005, presentando igual manera concentraciones por debajo de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Hidrocarburos Fracción Media (HFM) e Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares (HAP´s) establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, con lo cual se puede corroborar la efectividad de las Labores de Extracción realizadas en el mismo. Por tal razón, en el sitio no se requieren llevar a cabo trabajos adicionales de extracción, así como tampoco debe ser sometido a un proceso de remediación. En virtud de lo anterior esta Autoridad ha tenido a bien ordenar y ordena se deje sin efecto la irregularidad señalada en el presente inciso, para efecto de no aplicar sanción alguna.

___ Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,



en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

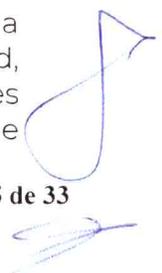
_ _ _ Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que si la infracción en que se incurre no amerita la cancelación, suspensión, revocación inmediata de la autorización para la realización de actividades de manejo de materiales y/o residuos peligrosos, o no reviste un considerable impacto a la salud pública o la generación de un desequilibrio ecológico, las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para la empresa al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que la empresa [REDACTED], al momento de levantarse el acta de inspección No. 02122020-SII-I-035 SYS, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

_ _ _ a).- En relación al hecho que la empresa presentó el formato PROFEPA-03-017 B "Formalización del Aviso Inmediato" a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, pero de forma extemporánea, toda vez que quedó asentada en el acta de inspección de referencia que en relación a éste numeral, se tiene que de acuerdo a información proporcionada por la empresa Transportes Ochoa El Salto, S.A. de C.V., y de un Informe Policial Homologado No. 7194304 levantado por personal de la Policía Federal (en Transición a la Guardia Nacional), enviado a esta Procuraduría por autoridad ministerial federal que inicio carpeta de investigación por este caso, se desprende que en el sitio anteriormente señalado, en fecha 31 de Octubre de 2019, aproximadamente a las 00:30 horas, se presentó una emergencia ambiental por derrame de la sustancia denominada TEUTON F11 (mezcla de Alcohol Metil Amílico, Thionocarbamato e Hidrocarburo), provocado por la salida del camino y volcadura de un tractocamión acoplado a un semiremolque propiedad de la empresa Transportes [REDACTED], el cual transportaba la sustancia denominada TEUTON F11 en totes, y al romperse la caja y dispersarse la carga, se derramaron aproximadamente 1,200 litros de dicha sustancia, impactando un área aproximada de 40 metros cuadrados (8 x 5) de suelo natural en el derecho de vía de la carretera; y la empresa Transportes Ochoa El Salto, S.A. de C.V., envió vía Correos de México en fecha 14 de



noviembre de 2019, los documentos físicos de los formatos PROFEPA-03-017 A "Aviso Inmediato" y PROFEPA-03-017 B "Formalización del Aviso Inmediato" ambos firmados, de la emergencia señalada anteriormente, habiendo transcurrido hasta esa fecha 14 días desde la fecha de ocurrido el derrame, rebasando por 11 días el plazo establecido por la normatividad ambiental aplicable. Cabe aclarar que la empresa comparece ante oficialía de partes de ésta Delegación en fecha 11 de enero de 2021, sin manifestar nada al respecto; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no dar aviso de una emergencia ambiental, la autoridad desconoce el nombre y las características de la sustancia derramada, así como la magnitud del hecho, y por lo tanto también desconoce si se están llevando a cabo las acciones adecuadas para la atención y mitigación de la emergencia; la omisión encontrada representa para la empresa un beneficio directo al no haber implementado en su oportunidad un procedimiento adecuado para notificación de emergencias.

_ _ _ b).- En relación al hecho que la empresa inspeccionado no ejecutó las medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio, ya que se asentó en el acta de inspección que en relación a este numeral, el visitado indica que las acciones de respuesta inmediata que tomaron para atender el siniestro fueron solo el levantamiento de la carga y vehículo accidentado, asimismo, cabe hacer señalar, que la empresa [REDACTED], llevó a cabo algunas acciones de limpieza y recolección de suelo contaminado en un sitio ubicado aproximadamente en el km 143+700 de la citada carretera, que a decir del visitado, el sitio se encontraba contaminado; sin embargo, el sitio donde se llevaron dichas actividades no coincide con el sitio conocido por esta Procuraduría donde se presentó el derrame de la sustancia TEUTON F11, ubicado en el Km 144+200 de la misma carretera, además que del sitio ubicado en el km 143+700, esta procuraduría no tiene conocimiento o reporte de alguna emergencia ambiental por derrame de materiales y residuos peligrosos. La empresa inspeccionado no inicio los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes, ya que se asentó en acta de inspección que respecto al inicio de los trabajos de caracterización del sitio contaminado y las acciones de remediación correspondientes, con esta fecha se están realizando actividades de sondeo y prospección para iniciar formalmente la actividades de caracterización del sitio. Cabe aclarar que la empresa comparece ante oficialía de partes de ésta Delegación en fecha 11 de enero de 2021, para manifestar que las acciones efectuadas en el Km. 143+700 de la Carretera Federal No. 2 Janos-Agua prieta, municipio de Agua Prieta Sonora, corresponden a la misma emergencia ambiental reportada, ya que al momento de acudir a atender la misma, la mancha contaminante era evidente en el kilómetro que nos ocupa, no encontrando en ese momento evidencia de la contaminación en el km 144, sin embargo, y tal como ya quedó establecido por los inspectores adscritos a esa H. Procuraduría, en el km 144+200 de la Carretera Federal No. 2 Janos-Agua prieta, municipio de Agua Prieta Sonora, se observa un área impactada de 40 mts² de suelo natural en el derecho de vía de la carretera, por lo que en ese momento se iniciaron los sondeos con pozos, para posteriormente efectuar la limpieza de dicha área, a efecto de que a la brevedad de lo posible se pueda programar la toma de muestras, para lo cual se dará oportuno aviso a esa H. Autoridad, a fin de que se encuentre presente y de fe del mismo. Con las anteriores manifestaciones, la empresa visitado no corrige las omisiones asentadas en el acta de



inspección de referencia, toda vez que se realizaron actividades de limpieza y recolección de suelo contaminado, y se pretendía realizar la caracterización en un sitio no conocido por esta Procuraduría, como el lugar donde se presentó un derrame de TEUTON F11, además que en su escrito presentado a la Delegación, solo señala que se van a realizar actividades de limpieza en el nuevo sitio, así como programar a la brevedad posible la toma de muestras, sin que a la fecha presente evidencia ante esta Delegación, de haber realizado las actividades de limpieza o haber iniciado las actividades de muestreo en el nuevo sitio; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no dar el manejo adecuado a áreas de suelo contaminadas con materiales o residuos peligrosos, prevalece un potencial de afectación de los sistemas ecológicos o sus componentes, así como a la seguridad y bienestar de la comunidad, los derrames de materiales o residuos peligrosos por las sustancias que involucran pueden poner en peligro los lugares en donde se producen, la integridad de los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales, cuando un derrame de materiales o residuos peligrosos permanece sin ser atendido puede causar daños constantes y crecientes al subsuelo y a otros recursos naturales; la omisión encontrada representa para la empresa un beneficio directo al no haber implementado en su oportunidad las medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio, y haber realizado los trabajos de caracterización del sitio contaminado.

__ _ c).- En relación al hecho que la empresa inspeccionado no elaboró y no cuenta con estudios de caracterización del sitio habiendo transcurrido ya más de 1 año de ocurrido el derrame, toda vez que se asentó en el acta de inspección que con relación a este numeral, en fecha 11 de Noviembre de 2020, la empresa Transportes Ochoa [REDACTED] compareció ante esta Delegación por conducto del Ciudadano Jesús Limón Godínez, Apoderado Legal de la empresa, para manifestar que en el sitio se llevaron a cabo labores de limpieza, consistentes en extracción del material edáfico contaminado, el cual fue debidamente manejado por empresas de servicio autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que con el objeto de caracterizar el sitio, se tiene programado efectuar la toma de muestras este próximo 02 de diciembre de 2020 a las 11:30 horas; lo anterior se hace de su conocimiento a efecto de que designe personal adscrito a su digno cargo, para que se encuentre presente y de fe del mismo. Por tal razón, los suscritos inspectores nos constituimos en el 144+200 de la Carretera Federal N° 2 Janos-Agua Prieta, Municipio de Agua Prieta, Sonora, coordenadas geográficas 31°18'45.7" Latitud Norte y 109°24'07.54" Longitud Oeste, tomadas con GPS Marca Finder H2O Lowrance, propiedad de esta Procuraduría, lugar conocido por esta Procuraduría donde se presentó el derrame de TEUTON F11, con el fin presenciar el inicio de caracterización del sitio; sin embargo al no encontrar a nadie en el sitio, nos trasladamos al sitio ubicado aproximadamente en el km 143+700 de la misma carretera, encontrando que ahí se encontraban las personas representantes de la empresa [REDACTED] y signatario del laboratorio de pruebas denominado [REDACTED]. para la toma de muestras de suelo, informándoles que ese sitio no es el sitio conocido por esta Procuraduría donde se presentó el derrame de TEUTON F11, quienes manifestaron que en ese sitio es donde la empresa [REDACTED] llevó a cabo algunas actividades de limpieza y recolección de suelo contaminado, ya que el mismo también se encontraba contaminado y debía remediarse, asimismo, les indicaron que en el mismo debían llevar cabo la



caracterización. Posteriormente, los suscritos inspectores, el representante de ISALI y Signatario del Laboratorio nos trasladamos de nueva cuenta al sitio conocido por esta Procuraduría como el lugar donde se presentó el derrame de TEUTON F11, ubicado en el km 144+200 de la misma carretera, con el fin de iniciar formalmente las actividades de caracterización del sitio, realizando el personal de [REDACTED] y Signatario del Laboratorio, pozos de sondeo y mediciones con odómetro, con el fin de determinar las áreas y volúmenes de suelo impactados por el derrame de TEUTON F11. Cabe aclarar que la empresa comparece ante oficialía de partes de ésta Delegación en fechas 11 de enero de 2021, para manifestar que las acciones efectuadas en el Km. 143+700 de la Carretera Federal No. 2 Janos-Agua prieta, municipio de Agua Prieta Sonora, corresponden a la misma emergencia ambiental reportada, ya que al momento de acudir a atender la misma, la mancha contaminante era evidente en el kilómetro que nos ocupa, no encontrando en ese momento evidencia de la contaminación en el km 144, sin embargo, y tal como ya quedó establecido por los inspectores adscritos a esa H. Procuraduría, en el km 144+200 de la Carretera Federal No. 2 Janos-Agua prieta, municipio de Agua Prieta Sonora, se observa un área impactada de 40 mts² de suelo natural en el derecho de vía de la carretera, por lo que en ese momento se iniciaron los sondeos con pozos, para posteriormente efectuar la limpieza de dicha área, a efecto de que a la brevedad de lo posible se pueda programar la toma de muestras, para lo cual se dará oportuno aviso a esa H. Autoridad, a fin de que se encuentre presente y de fe del mismo. Con las anteriores manifestaciones, la empresa visitado no corrige la omisión asentada en el acta de inspección de referencia, toda vez que se pretendía realizar la caracterización en un sitio en el cual esta Procuraduría no tenía conocimiento de haber estado contaminado por un derrame de la sustancia TEUTON F11, además que en su escrito presentado a la Delegación solo señala que se van a realizar actividades de limpieza del nuevo sitio, así como programar a la brevedad posible la toma de muestras, sin que a la fecha presente evidencia ante esta Delegación, de haber iniciado las actividades de muestreo en el nuevo sitio; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no dar el manejo adecuado a áreas de suelo contaminadas con materiales o residuos peligrosos, prevalece un potencial de afectación de los sistemas ecológicos o sus componentes, así como a la seguridad y bienestar de la comunidad, los derrames de materiales o residuos peligrosos por las sustancias que involucran pueden poner en peligro los lugares en donde se producen, la integridad de los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales, cuando un derrame de materiales o residuos peligrosos permanece sin ser atendido puede causar daños constantes y crecientes al subsuelo y a otros recursos naturales; la omisión encontrada representa para la empresa un beneficio directo al no haber elaborado en su oportunidad los estudios de caracterización del sitio.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

--- A efecto de determinar la capacidad económica De la empresa "[REDACTED]", en el acta de inspección No. 04052021-SII-I-012 SYS, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar,





obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad de la empresa es [REDACTED], que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios; por lo que considerando que la actividad de la empresa, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas de la empresa, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

__ __ De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que la empresa [REDACTED] es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

__ __ De las constancias que obran en los autos se desprende que la(s) infracción(es) cometida(s) a la normatividad ambiental consistente en que la empresa "[REDACTED]", actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que maneja materiales y/o residuos peligrosos, y que puede provocar contaminación del suelo, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

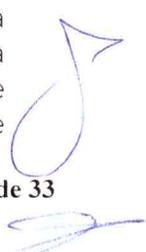
__ __ Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele a la empresa denominada "[REDACTED]":

__ __ a).- Porque la empresa presentó el formato PROFEPA-03-017 B "Formalización del Aviso Inmediato" a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, pero de forma extemporánea, toda vez que quedó asentada en el acta de



inspección de referencia que en relación a éste numeral, se tiene que de acuerdo a información proporcionada por la empresa [REDACTED], y de un Informe Policial Homologado No. 7194304 levantado por personal de la Policía Federal (en Transición a la Guardia Nacional), enviado a esta Procuraduría por autoridad ministerial federal que inicio carpeta de investigación por este caso, se desprende que en el sitio anteriormente señalado, en fecha 31 de Octubre de 2019, aproximadamente a las 00:30 horas, se presentó una emergencia ambiental por derrame de la sustancia denominada TEUTON F11 (mezcla de Alcohol Metil Amílico, Thionocarbamato e Hidrocarburo), provocado por la salida del camino y volcadura de un tractocamión acoplado a un semiremolque propiedad de la empresa [REDACTED] el cual transportaba la sustancia denominada TEUTON F11 en totes, y al romperse la caja y dispersarse la carga, se derramaron aproximadamente 1,200 litros de dicha sustancia, impactando un área aproximada de 40 metros cuadrados (8 x 5) de suelo natural en el derecho de vía de la carretera; y la empresa [REDACTED], envió vía Correos de México en fecha 14 de noviembre de 2019, los documentos físicos de los formatos PROFEPA-03-017 A "Aviso Inmediato" y PROFEPA-03-017 B "Formalización del Aviso Inmediato" ambos firmados, de la emergencia señalada anteriormente, habiendo transcurrido hasta esa fecha 14 días desde la fecha de ocurrido el derrame, rebasando por 11 días el plazo establecido por la normatividad ambiental aplicable. Cabe aclarar que la empresa comparece ante oficialía de partes de ésta Delegación en fecha 11 de enero de 2021, sin manifestar nada al respecto, contraviniendo lo establecido en la fracción II del artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

— — b).- Porque la empresa inspeccionado no ejecutó las medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio, ya que se asentó en el acta de inspección que en relación a este numeral, el visitado indica que las acciones de respuesta inmediata que tomaron para atender el siniestro fueron solo el levantamiento de la carga y vehículo accidentado, asimismo, cabe hacer señalar, que la empresa [REDACTED], llevó a cabo algunas acciones de limpieza y recolección de suelo contaminado en un sitio ubicado aproximadamente en el km 143+700 de la citada carretera, que a decir del visitado, el sitio se encontraba contaminado; sin embargo, el sitio donde se llevaron dichas actividades no coincide con el sitio conocido por esta Procuraduría donde se presentó el derrame de la sustancia TEUTON F11, ubicado en el Km 144+200 de la misma carretera, además que del sitio ubicado en el km 143+700, esta procuraduría no tiene conocimiento o reporte de alguna emergencia ambiental por derrame de materiales y residuos peligrosos. La empresa inspeccionado no inicio los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes, ya que se asentó en acta de inspección que respecto al inicio de los trabajos de caracterización del sitio contaminado y las acciones de remediación correspondientes, con esta fecha se están realizando actividades de sondeo y prospección para iniciar formalmente la actividades de caracterización del sitio. Cabe aclarar que la empresa comparece ante oficialía de partes de ésta Delegación en fecha 11 de enero de 2021, para manifestar que





las acciones efectuadas en el Km. 143+700 de la Carretera Federal No. 2 Janos-Agua prieta, municipio de Agua Prieta Sonora, corresponden a la misma emergencia ambiental reportada, ya que al momento de acudir a atender la misma, la mancha contaminante era evidente en el kilómetro que nos ocupa, no encontrando en ese momento evidencia de la contaminación en el km 144, sin embargo, y tal como ya quedó establecido por los inspectores adscritos a esa H. Procuraduría, en el km 144+200 de la Carretera Federal No. 2 Janos-Agua prieta, municipio de Agua Prieta Sonora, se observa un área impactada de 40 mts² de suelo natural en el derecho de vía de la carretera, por lo que en ese momento se iniciaron los sondeos con pozos, para posteriormente efectuar la limpieza de dicha área, a efecto de que a la brevedad de lo posible se pueda programar la toma de muestras, para lo cual se dará oportuno aviso a esa H. Autoridad, a fin de que se encuentre presente y de fe del mismo. Con las anteriores manifestaciones, la empresa visitado no corrige las omisiones asentadas en el acta de inspección de referencia, toda vez que se realizaron actividades de limpieza y recolección de suelo contaminado, y se pretendía realizar la caracterización en un sitio no conocido por esta Procuraduría, como el lugar donde se presentó un derrame de TEUTON F11, además que en su escrito presentado a la Delegación, solo señala que se van a realizar actividades de limpieza en el nuevo sitio, así como programar a la brevedad posible la toma de muestras, sin que a la fecha presente evidencia ante esta Delegación, de haber realizado las actividades de limpieza o haber iniciado las actividades de muestreo en el nuevo sitio; contraviniendo lo establecido en las fracciones I y IV del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

__ _ c).- Porque la empresa inspeccionado no elaboró y no cuenta con estudios de caracterización del sitio habiendo transcurrido ya más de 1 año de ocurrido el derrame, toda vez que se asentó en el acta de inspección que con relación a este numeral, en fecha 11 de Noviembre de 2020, la empresa Transportes [REDACTED], compareció ante esta Delegación por conducto del Ciudadano Jesús Limón Godínez, Apoderado Legal de la empresa, para manifestar que en el sitio se llevaron a cabo labores de limpieza, consistentes en extracción del material edáfico contaminado, el cual fue debidamente manejado por empresas de servicio autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que con el objeto de caracterizar el sitio, se tiene programado efectuar la toma de muestras este próximo 02 de diciembre de 2020 a las 11:30 horas; lo anterior se hace de su conocimiento a efecto de que designe personal adscrito a su digno cargo, para que se encuentre presente y de fe del mismo. Por tal razón, los suscritos inspectores nos constituimos en el 144+200 de la Carretera Federal N° 2 Janos-Agua Prieta, Municipio de Agua Prieta, Sonora, coordenadas geográficas 31°18'45.7" Latitud Norte y 109°24'07.54" Longitud Oeste, tomadas con GPS Marca Finder H2O Lowrance, propiedad de esta Procuraduría, lugar conocido por esta Procuraduría donde se presentó el derrame de TEUTON F11, con el fin presenciar el inicio de caracterización del sitio; sin embargo al no encontrar a nadie en el sitio, nos trasladamos al sitio ubicado aproximadamente en el km 143+700 de la misma carretera, encontrando que ahí se encontraban las personas representantes de la empresa [REDACTED] y signatario del



laboratorio de pruebas denominado E [REDACTED] para la toma de muestras de suelo, informándoles que ese sitio no es el sitio conocido por esta Procuraduría donde se presentó el derrame de TEUTON F11, quienes manifestaron que en ese sitio es donde la empresa ISALI llevó a cabo algunas actividades de limpieza y recolección de suelo contaminado, ya que el mismo también se encontraba contaminado y debía remediarse, asimismo, les indicaron que en el mismo debían llevar cabo la caracterización. Posteriormente, los suscritos inspectores, el representante de [REDACTED] y Signatario del Laboratorio nos trasladamos de nueva cuenta al sitio conocido por esta Procuraduría como el lugar donde se presentó el derrame de TEUTON F11, ubicado en el km 144+200 de la misma carretera, con el fin de iniciar formalmente las actividades de caracterización del sitio, realizando el personal de [REDACTED] y Signatario del Laboratorio, pozos de sondeo y mediciones con odómetro, con el fin de determinar las áreas y volúmenes de suelo impactados por el derrame de TEUTON F11. Cabe aclarar que la empresa comparece ante oficialía de partes de ésta Delegación en fechas 11 de enero de 2021, para manifestar que las acciones efectuadas en el Km. 143+700 de la Carretera Federal No. 2 Janos-Agua prieta, municipio de Agua Prieta Sonora, corresponden a la misma emergencia ambiental reportada, ya que al momento de acudir a atender la misma, la mancha contaminante era evidente en el kilómetro que nos ocupa, no encontrando en ese momento evidencia de la contaminación en el km 144, sin embargo, y tal como ya quedó establecido por los inspectores adscritos a esa H. Procuraduría, en el km 144+200 de la Carretera Federal No. 2 Janos-Agua prieta, municipio de Agua Prieta Sonora, se observa un área impactada de 40 mts² de suelo natural en el derecho de vía de la carretera, por lo que en ese momento se iniciaron los sondeos con pozos, para posteriormente efectuar la limpieza de dicha área, a efecto de que a la brevedad de lo posible se pueda programar la toma de muestras, para lo cual se dará oportuno aviso a esa H. Autoridad, a fin de que se encuentre presente y de fe del mismo. Con las anteriores manifestaciones, la empresa visitado no corrige la omisión asentada en el acta de inspección de referencia, toda vez que se pretendía realizar la caracterización en un sitio en el cual esta Procuraduría no tenía conocimiento de haber estado contaminado por un derrame de la sustancia TEUTON F11, además que en su escrito presentado a la Delegación solo señala que se van a realizar actividades de limpieza del nuevo sitio, así como programar a la brevedad posible la toma de muestras, sin que a la fecha presente evidencia ante esta Delegación, de haber iniciado las actividades de muestreo en el nuevo sitio; contraviniendo lo establecido en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

En consecuencia, por la inobservancia del(los) numeral(es) anteriormente señalados al momento de levantarse el acta de inspección No. 02122020-SII-I-035 SYS y atendiendo a la actividad de la empresa, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de





Delegación, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

TERCERO.- Si la empresa opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales Regionales, mediante el formato e5cinco, para lo que deberá seguir las instrucciones de pago del formulario que se anexa a la presente resolución para mayor facilidad de su cumplimiento, en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución; **UNA VEZ CUBIERTO EL MONTO DE LA SANCIÓN IMPUESTA, DEBERÁ PRESENTAR DICHA CONSTANCIA EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA DELEGACIÓN;** lo anterior para estar en condiciones de archivar el presente expediente como asunto total y legalmente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar; de conformidad con lo previsto en el Oficio Circular No. PFFPA-DGA.-05103, de fecha 14 de enero del año 2003.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado de la empresa denominada [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, sito en: , EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES UBICADO EN: CALLE CAMARENAS No. 242, DE LA COLONIA AMERICANA, MUNICIPIO DE GUADALAJARA, ESTADO DE JALISCO, C.P. 44200. TELEFONO 3337322463

ESTANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LA PRESENTE NOTIFICACIÓN EL C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la empresa antes referida; así como los CC. [REDACTED] en términos del artículo 19 de la Ley Federal de procedimiento Administrativo.

Así lo resolvió y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

becm/fgg/*-*

